

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL. Víctima menor de 16 años. Art. 120 del Código Penal. ATIPICIDAD. Autor del hecho menor de edad. Abuso previo sufrido por la víctima: hecho que no implica "madurez sexual". Sobreseimiento

C. 22.107 - "R. R. S. s/ sobreseimiento" - CNCRIM Y CORREC DE LA CAPITAL FEDERAL - Sala I - 04/12/2003

"El hecho que motivó el inicio de las presentes actuaciones es atípico. En efecto, no se puede soslayar que el estupro en la nueva redacción del tipo penal, luego de la reforma operada por la ley 25087, comprende conductas que giran sobre dos ejes: el primero, la seducción de la víctima menor de 16 años, que debido a su inmadurez sexual presta consentimiento para el acto. Y en segundo lugar, la mayoría de edad del autor, aclarando que se entiende la mayoría de edad legal, o sea 21 años, y no la mayoría de edad con respecto a la víctima."

"En consecuencia, en el presente caso falta uno de los elementos indispensables del tipo objetivo, como es la mayoría de edad del autor del hecho, toda vez que de la lectura de las presentes actuaciones, se desprende que éste tendría 19 años de edad, con lo cual, la conducta reprochada no encuentra tipificación en el delito en el que pretende encuadrar el episodio el representante del Ministerio Público Fiscal."

"Si bien este argumento es la base central de la decisión de este tribunal, cabe señalar, en relación con el argumento expuesto por el a quo al señalar que "...puesto que no puede descuidarse que la víctima, pese a tratarse de una menor de edad, ya había pasado por una situación traumática en el pasado de violación, por lo que mal podría hablarse de inmadurez sexual en este sentido,...", nada tiene que ver con el eventual abuso previo la inmadurez sexual de la menor, toda vez que lo que el tipo penal requiere es que exista de parte del autor un aprovechamiento de una situación de hecho o circunstancia equivalente a través de las cuales se explote dicha inexperiencia o inmadurez sexual con el fin de lograr el consentimiento de la víctima."

Texto completo

///nos Aires, 4 de diciembre de 2003

Y VISTOS:

La resolución por la cual se dispuso el sobreseimiento de R. S. Generoso R. ha sido recurrida por la fiscalía.//-

I.- Se atribuye al nombrado, de diecinueve años de edad, haber mantenido relaciones sexuales vía vaginal consentidas con una menor de trece años, suceso que habría tenido lugar el 2 de agosto de 2003, en horas de la tarde, en el interior del domicilio del encausado, sito en la calle P...., ..., de esta ciudad.-

Considera el representante del Ministerio Público Fiscal que el suceso podría encuadrar dentro del tipo penal previsto en el artículo 120 del Código Penal (ver fs. 40)).-

II.- Luego del análisis del presente caso, el tribunal considera que corresponde confirmar la resolución en crisis, debido a que el hecho que motivó el inicio de las presentes actuaciones es atípico. En efecto, no se puede soslayar que el estupro en la nueva redacción del tipo penal, luego de la reforma operada por la ley 25.087, comprende conductas que giran sobre dos ejes: el primero, la seducción de la víctima menor de 16 años, que debido a su inmadurez sexual presta consentimiento para el acto. Y en segundo lugar, la mayoría de edad del autor, aclarando que se entiende la mayoría de edad legal, o sea 21 años, y no () la mayoría de edad con respecto a la víctima (Donna, Edgardo "Delitos contra la integridad sexual", Rubinzal-Culzoni, Pág. 106).-

En consecuencia, en el presente caso falta uno de los elementos indispensables del tipo objetivo, como es la mayoría de edad del autor del hecho, toda vez que de la lectura de las presentes actuaciones, se desprende que éste tendría 19 años de edad, con lo cual, la conducta reprochada no encuentra tipificación en el delito en el que pretende encuadrar el episodio el representante del Ministerio Público Fiscal.-

Si bien este argumento es la base central sobre la cual habrá de apoyar su decisión este tribunal, cabe señalar, en relación con el argumento expuesto por el a quo al señalar que "...puesto que no puede descuidarse que la víctima, pese a tratarse de una menor de edad, ya había pasado por una situación traumática en el pasado de violación, por lo que mal podría hablarse de inmadurez sexual en este sentido,..."(ver fs. 38 vta, de la resolución que se revisa), nada tiene que ver con el eventual abuso previo la inmadurez sexual de la menor, toda vez que lo que el tipo penal requiere es que exista de parte del autor un aprovechamiento de una situación de hecho o circunstancia equivalente a través de las cuales se explote dicha inexperiencia o inmadurez sexual con el fin de lograr el consentimiento de la víctima.-

Por ello, el tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR el punto I de la resolución de fs. 37/39, en cuanto ha sido materia de recurso.-

Devuélvase, practíquense las comunicaciones correspondientes en la instancia de origen, y sirva lo proveído de atenta nota.//-

Fdo.: Dr. Edgardo A. Donna - Dr. Carlos A. Elbert - Dr. Gustavo A. Bruzzone
Ante mí: Manuel Gorostiaga
